

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *Edgar Hernán Castro Mora* fue notificado personalmente, a través de la secretaria del Juzgado, al correo electrónico: hernanmora0014@gmail.com, advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, la Endosataria en Procuración de la parte Ejecutante solicita el embargo de salario del demandado en la empresa Productos Ramo S.A. 14 de septiembre de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1767
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00079-00
Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL**, a través de Endosataria en Procuración, contra el señor **Edgar Hernán Castro Mora** y resolver sobre la solicitud de embargo de salario.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0472 del 16 de marzo de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL** y a cargo del señor **Edgar Hernán Castro Mora**, para el pago de la suma de \$16.510.904, como *capital* contenido en el *pagaré No. 2995-suscrito el 18 de febrero de 2022*, más los *intereses moratorios* a partir del *19 de mayo de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **Edgar Hernán Castro Mora** fue *notificado personalmente* el día **6 de julio de 2023**, a través de la secretaria del Juzgado, a la dirección electrónica: hernanmora0014@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose

que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivo 017-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 2995* aparece que el señor **Edgar Hernán Castro Mora** prometió pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL**, la suma de \$16.820.678, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta, que la solicitud de la Endosataria en Procuración de la Ejecutante-**Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL**, sobre el embargo del salario y de más acreencias que devengue el señor **Edgar Hernán Castro Mora**, quien labora en la Empresa **Productos Ramo S.A.**, es procedente conforme los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, se accederá. -archivo 018-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Edgar Hernán Castro Mora** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social -SERMUTUAL**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Edgar Hernán Castro Mora**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- DECRETAR el embargo y retención preventiva, en proporción del 25% del salario y demás acreencias laborales que devengue el señor **Edgar Hernán Castro Mora**, como Empleado de la empresa **Productos Ramo S.A. Comunicar al Pagador** de dicha entidad, informándole la medida, para lo de su cargo, quien deberá informar al juzgado: ¿Cuánto percibe el demandado?, ¿Cuáles son las fechas de pago y cuanto se proyecta a descontar? **Advertir** que la presente orden queda perfeccionada con el recibo de la comunicación y que los dineros retenidos deberá ponerlos inmediatamente, a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos **No. 768342041003. Prevenir que, de no hacerlo, responderá por dichos valores- Art, 593 numeral 9 del Código General del Proceso-**. Dicho oficio y de este proveído, será enviado a la parte demandante virtualmente, y a la empresa Productos Ramo

S.A. para efectos de verificación de contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c673038d48ba7b648f663e8dfb0932a4575019e66fa369d02db423254fe6b0**

Documento generado en 21/09/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No.19-38 - Segundo Piso CC Bicentenario Plaza Tuluá Valle

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:
8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.